



**El ideal de *Rule of Law* al cual el derecho puede racionalmente aspirar. Una reflexión a partir del enfoque de Bruno Celano**

The ideal of Rule of law to which the law can rationally aspire. A reflection based on Bruno Celano's approach

PAULA GAIDO

Investigadora de CONICET, Profesora Catedrática de Teoría General del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

[paula.gaido@conicet.gov.ar](mailto:paula.gaido@conicet.gov.ar)

---

ABSTRACT

---

En lo que sigue me interesa explorar cuál es en líneas generales para Celano el mejor modo de entender al razonamiento práctico, y al razonamiento jurídico en particular, si tomamos como ideal regulatorio al *Rule of Law*. Para ello, delinearé de modo muy esquemático cuáles son las tesis principales que se adscriben a las concepciones universalistas y particularistas del razonamiento práctico y la



DOI: 10.54103/milanlawreview/24209

MILAN LAW REVIEW, Vol. 5, No. 1, 2024  
ISSN 2724 - 3273

objeción formulada por Redondo al modo particularista de entender el razonamiento jurídico que aspira a realizar el ideal del *Rule of Law*, en términos formalistas. Luego, buscaré articular la respuesta dada por Celano a esta objeción. Finalmente, sugeriré que el modo particularista de entender al razonamiento práctico y jurídico por parte de Celano puede ser compatible con el ideal del *Rule of Law*, sólo que dejando a un lado su versión formalista. Este cambio de enfoque, a su vez, posibilitaría esbozar líneas de respuesta a las propias perplejidades que el autor deja planteadas.

**Keywords:** universalismo; particularismo; razonamiento practico; razonamiento jurídico; estado de derecho.

I am interested in exploring what Celano considers to be the best way of understanding practical reasoning, and legal reasoning in particular, if we take the Rule of Law as a regulatory ideal. To do so, I will outline in a very schematic way the main theses ascribed to the universalist and particularist conceptions of practical reasoning and the objection formulated by Redondo to the particularist way of understanding legal reasoning that aspires to realise the ideal of the Rule of Law, in formalist terms. I will then articulate Celano's response to this objection. Finally, I will suggest that Celano's particularist understanding of practical and legal reasoning may be compatible with the ideal of the Rule of Law, only by setting aside its formalist version. This change of approach, in turn, would allow to sketch lines of response to the author's own perplexities.

**Keywords:** universalism; particularism; practical reasoning; legal reasoning; rule of law.

---

This paper has been subjected to double-blind peer review

## El ideal de *Rule of Law* al cual el derecho puede racionalmente aspirar. Una reflexión a partir del enfoque de Bruno Celano\*

“Esto es, evidentemente, un círculo. Pero, de nuevo, no veo escapatoria posible.”<sup>1</sup>

SUMMARY: 1. El razonamiento práctico, el razonamiento jurídico y el ideal del *Rule of law* – 1.1. Universalismo y particularismo. La objeción de Redondo – 1.2. Particularismo y *Rule of Law*. La respuesta de Celano y su problema – 2. Nuevamente sobre la mesa: la administración de poder decisorio – 3. Breve reflexión final.

Tuve la oportunidad de conocer a Bruno Celano en Almagro, en 1998, en una de las primeras ediciones del congreso italo-español de teoría del derecho. Recién llegaba a Madrid y apenas iniciaba mis pasos en la filosofía del derecho, bajo la guía e inspiración de Cristina Redondo. Digo inspiración, porque Cristina, en un paso raudo por Córdoba, cuando yo ya estaba finalizando la carrera de Abogacía, me mostró la posibilidad de una vida académica atractiva. La presencia de mujeres con formación sólida y carreras académicas atractivas no era lo usual en la universidad en la cual me formé. Cristina no investigaba ni militaba en temas vinculados a cuestiones de género, pero ejercía su pensamiento de manera rigurosa y sin pedir permiso, y eso era revolucionario, en el sentido de abrir alternativas vitales antes impensadas. Hoy estamos en la tercera edición de un congreso que busca resaltar el aporte de las mujeres a la teoría del derecho, y, entonces, quiero comenzar destacando y celebrando los espacios que supieron generar presencias como las de Cristina, aún sin proponérselo. Fue ella la que me hizo reparar en Celano. Me senté al lado de ambos en una de las cenas del congreso de Almagro, y quedé fascinada viéndoles discutir. Sin embargo, es recién con la invitación de Francesca Poggi y Silvia Zorzetto a integrar la mesa alrededor de la

---

\* Fue un gran placer discutir las ideas de este trabajo en el marco de la tercera edición de “En Teoría hay mujeres, en teoría” en Milán. Quiero agradecer a Francesca Poggi y Silvia Zorzetto por la invitación a reflexionar a partir de la obra de un autor tan profundo y honesto. Agradezco también todos los intercambios en el marco de la conferencia, y muy especialmente a Lilian Bermejo Luque, Cristina Redondo y, nuevamente, Francesca, por sus generosos comentarios posteriores.

<sup>1</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 133.

obra de Celano, y en su homenaje, que yo misma me puse a analizar algunos sus argumentos con un poco más detenimiento.

En lo que sigue me interesa explorar cuál es en líneas generales para Celano el mejor modo de entender al razonamiento práctico, y al razonamiento jurídico en particular, si tomamos como ideal regulatorio al *Rule of Law*. Para ello, delinearé de modo muy esquemático cuáles son las tesis principales que se adscriben a las concepciones universalistas y particularistas del razonamiento práctico y la objeción formulada por Redondo al modo particularista de entender el razonamiento jurídico que aspira a realizar el ideal del *Rule of Law*, en términos formalistas. Luego, buscaré articular la respuesta dada por Celano a esta objeción. Finalmente, sugeriré que el modo particularista de entender el razonamiento práctico y jurídico por parte de Celano podría ser compatible con el ideal del *Rule of Law*, sólo que dejando a un lado su versión formalista. Este cambio de enfoque, a su vez, posibilitaría esbozar líneas de respuesta a las propias perplejidades que el autor deja planteadas.

## 1. El razonamiento práctico, el razonamiento jurídico y el ideal del *Rule of Law*

### 1.1. Universalismo y particularismo. La objeción de Redondo

Hay quienes sostienen (Redondo, entre ellas) que hay dos modos conceptualmente posibles de entender al razonamiento práctico: universalismo y particularismo, y que una elección entre estas posiciones tiene que estar basada en consideraciones valorativas<sup>2</sup>. Según esta reconstrucción, ambas posiciones difieren sobre el alcance y fuente de las razones para llevar a cabo una determinada acción<sup>3</sup>. De acuerdo con el universalismo para justificar un cierto curso de acción hay que mostrar que se trata de una instancia de un caso genérico al que una norma aplicable correlaciona con una cierta consecuencia normativa. Así, todos los casos individuales que comparten el mismo conjunto de propiedades relevantes tienen la misma consecuencia normativa<sup>4</sup>. Esto significa que todas las propiedades adicionales que presenten estos casos individuales tienen que ser consideradas irrelevantes en la determinación de cómo es debido actuar de acuerdo con esa norma. La idea aquí es que las normas en las cuales subsumir casos concretos tienen existencia y son susceptibles de ser identificadas de manera independiente y previa a los casos individuales que las instancian.

Hay quienes sostienen que una concepción universalista del razonamiento práctico está comprometida con entender a las normas generales como

---

<sup>2</sup> C. Redondo, *Razones y normas*, en *Discusiones*, 2005, Vol. 5, p. 29-66.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> J. Rodríguez, *Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos*, en *Discusiones*, 2005, Vol. 5, p. 11.

condicionales inderrotables (esto es, condicionales estrictos que expresan condiciones suficientes para una consecuencia deóntica);<sup>5</sup> lo cual sería compatible con entender a las normas generales como razones *pro tanto* para actuar (no absolutas, superables por otras razones)<sup>6</sup>. Todas las cosas consideradas, el modo en que una norma establezca cómo es debido actuar puede competir con lo que establezcan otras normas. El universalismo refiere, en este sentido, a la invariabilidad de la relevancia práctica de las normas respecto de los casos que caen dentro de su alcance, sin decir nada respecto del peso que cada norma deba tener en la determinación final de cómo es debido actuar<sup>7</sup>. De acuerdo con esta reconstrucción, una concepción universalista del razonamiento práctico no perseguiría ofrecer un test final para la evaluación de un eventual balance entre razones *pro tanto* en pugna<sup>8</sup>.

De acuerdo con el particularismo, en cambio, para fundar cómo es debido actuar siempre importa el contexto particular de cada caso<sup>9</sup>. Redondo sostiene que esto podría ser entendido de diferentes maneras. Se podría entender que la tesis en cuestión es que: (i) no es posible fundar cómo es debido actuar en base normas generales;<sup>10</sup> o (ii) las normas tienen que ser entendidas como condicionales derrotables; esto es, como normas cuyas condiciones de aplicación sólo pueden ser precisadas ante el caso concreto o, dicho en otros términos, cuyas condiciones establecidas en el antecedente no son condiciones suficientes para obtener el consecuente. Según esta lectura alternativa, una concepción particularista del razonamiento práctico podría dar cuenta de la noción de norma, pero la entendería de modo diferente, ya que las propiedades fijadas en su antecedente no son invariablemente relevantes<sup>11</sup>. Esto porque podría darse el caso que las condiciones

---

<sup>5</sup> C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 53. Cabe advertir que, autores como Bayón entienden a las normas jurídicas como condicionales derrotables, a la vez que adscriben a una concepción universalista del razonamiento práctico general, y jurídico, en particular. Rodríguez y Redondo van a controvertir esta posibilidad. Para una revisión de los argumentos implicados alrededor del problema de la derrotabilidad de las normas jurídicas, se puede consultar P. Gaido, R. Sánchez Bridigo, H. Seleme (eds.), *La relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. El debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad de Externado, Bogotá, 2003.

<sup>6</sup> J. Rodríguez, *Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos*, cit., p. 15; C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 34 y ss.

<sup>7</sup> C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 33.

<sup>8</sup> *Ivi*, p. 45.

<sup>9</sup> J. Rodríguez, *Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos*, cit., p. 14; C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 37 y ss.

<sup>10</sup> J. Rodríguez, *Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos*, cit., p. 11.

<sup>11</sup> C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 41. Sobre la posibilidad de defender la tesis de la derrotabilidad de las normas jurídicas, junto a una concepción universalista del razonamiento práctico, ver n. 5.

del antecedente de la norma se den pero que nuevas o inusuales circunstancias tornen a la norma inaplicable<sup>12</sup>.

Haciendo foco en el ámbito jurídico, Redondo ha sostenido que la concepción del razonamiento práctico particularista no logra capturar el tipo de razonamiento práctico requerido por el ideal del *Rule of Law*<sup>13</sup>. Existen diferentes concepciones en pugna en relación a este ideal<sup>14</sup>. Pero, aunque no lo desarrolla, la concepción tenida en cuenta por la autora pareciera ser una formalista, en el sentido de entender que se trata de un ideal que aspira a que la conducta de las personas sea guiada a través de reglas generales, públicas, no retroactivas, inteligibles, relativamente claras y estables, coherentes entre sí, que prescriben acciones posibles de ser realizadas. Lo cual, a su vez, incluye que la administración y aplicación de estas reglas a casos individuales sea realizada por órganos de aplicación imparciales<sup>15</sup>. En sus palabras:

...puede afirmarse que la idea de estado de derecho asume el carácter universal de las razones jurídicas, es decir, supone que el derecho ofrece un conjunto limitado de normas o principios que, si bien por sí mismos no especifican un resultado, establecen razones cuya consideración es vinculante para los decisores, y que deben ser honradas en la decisión final... puede afirmarse que la concepción particularista no explica el modelo de decisión presupuesto en nuestra concepción del estado de derecho, mientras sí lo hace el modelo del universalismo no absolutista<sup>16</sup>.

Redondo parece llegar a esta conclusión porque, aun cuando, según su articulación, tanto universalistas cuanto particularistas se diferencian de una posición escéptica, al asumir que es posible determinar frente a un caso concreto cuáles son sus propiedades prácticas (jurídicas) relevantes, sólo desde las filas universalistas sería posible su conocimiento previo. Desde las filas universalistas, cuáles sean las propiedades prácticas (jurídicas) relevantes de un caso concreto depende de normas cuya existencia y posibilidad de conocimiento es previa a ese caso concreto. Desde las filas particularistas, en cualquiera de las versiones delineadas, cuáles sean las propiedades prácticas (jurídicas) relevantes de un caso concreto depende del contexto en el cual el caso tiene lugar, y aun cuando no se

---

<sup>12</sup> Lo cual es diferente a decir que fue vencida por otra norma. Simplemente, no constituye una razón para el caso; C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 41.

<sup>13</sup> C. Redondo, *Razones y normas*, cit., p. 163.

<sup>14</sup> B. Celano, *Prefacio*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 12.

<sup>15</sup> Asimismo, es ésta la concepción de *Rule of law* que Celano tiene en mente cuando sostiene su compatibilidad con el particularismo. Para una reconstrucción del ideal del *Rule of Law* en términos formalistas, cfr. B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 102.

<sup>16</sup> C. Redondo, *Razones jurídicas. Respuesta a Caracciolo, Celano y Moreso*, en *Discusiones*, Vol. 5, 2005, p. 162-163.

ponga en duda la posibilidad de su existencia objetiva, sí queda explícitamente limitada la posibilidad de su conocimiento previo.

### 1.2. Particularismo y *Rule of Law*. La respuesta de Celano, y su problema

Celano busca mostrar por qué el razonamiento práctico general no puede ser sino particularista, y cómo esto es compatible con sostener que el razonamiento jurídico debe aspirar a realizar el ideal del *Rule of Law* entendido en términos formalistas<sup>17</sup>. Me propongo mostrar por qué Celano sólo puede tener éxito en su cometido si cambia el modo de concebir al ideal de *Rule of Law* de referencia.

Celano entiende que el modo de concebir al razonamiento práctico depende del tipo de razones existentes, y estas de contextos cambiantes, que imposibilitan la formulación de una tesis de relevancia última, susceptible de ser conocida de manera anticipada<sup>18</sup>. Dado este presupuesto ontológico, mantiene que hay un modo correcto de entender al razonamiento destinado a lidiar con este tipo de razones, el particularista. Difiere así de la propuesta hecha por Redondo, para quien, como vimos, hay diferentes modelos de razonamiento práctico (universalista y particularista) conceptualmente posibles, y una opción entre los mismos debe ser fundada en consideraciones valorativas. En materia moral, esto es así porque, según Celano, las razones para actuar que tengamos dependen de la interacción entre los agentes involucrados y de historias que no son susceptibles de ser identificadas de manera exhaustiva de antemano<sup>19</sup>. Así, las razones que tengamos son contingentes, en el sentido de que su configuración es dependiente del caso concreto. De ello se sigue que el razonamiento práctico no puede consistir (tan sólo) en la subsunción de un caso individual bajo el caso genérico previsto por una regla preexistente, sino en la ponderación de las razones relevantes, caso por caso<sup>20</sup>.

Según Celano, esta comprensión de las razones morales no excluiría la posibilidad de realizar generalizaciones confiables respecto de lo que es debido en este ámbito, sólo que eso es compatible con afirmar que esas generalizaciones tendrán que ser revisadas ante circunstancias excepcionales o extraordinarias<sup>21</sup>. Pareciese, entonces, que Celano comprendería al particularismo en la versión (ii) delineada en el apartado anterior; esto es, como compatible con una concepción de norma: la de norma derrotable.<sup>22</sup> En palabras de Celano:

---

<sup>17</sup> B. Celano, *Prefacio*, cit., p. 12.

<sup>18</sup> B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, en *Discusiones*, 5, 2005, p. 111-114.

<sup>19</sup> *Ivi*, p. 111.

<sup>20</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 105.

<sup>21</sup> B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, cit., p. 116.

<sup>22</sup> B. Celano, *'Defeasibility' e bilanciamento. Sulla possibilità di revisioni stabili*, en *Diritti&questioni pubbliche*, 2002, Vol. 2, p. 34-46.



...la forma di particolarismo che io difendo... -non è una mística del caso individuale, o del, come spesso si dice, "caso concreto". È in ragione delle loro proprietà che ai casi (individuali) sono applicabili queste o queste altre ragioni, o sono da riconnettere queste o queste altre soluzione normative. Il bilanciamento e il suo verdetto, dunque, hanno (se ragionevoli) sempre ad oggetto casi generici- e mediante questi ultimi, ovviamente, i casi individuali che ricadono sotto di essi.

23

En el ámbito jurídico, Celano se propone mostrar por qué es erróneo el argumento que dice que, si se acepta que el derecho y las normas que lo componen deben conformarse a nuestras razones morales, entonces, el razonamiento jurídico debe ser particularista<sup>24</sup>. Es por razones particularistas, contextuales, sostiene, que puede estar justificado buscar realizar el ideal del *Rule of Law*, entendido como el ideal que busca guiar comportamiento a través de reglas preexistentes<sup>25</sup>. Su propósito, dicho en otros términos, es argumentar que la forma de particularismo que defiende es compatible con la posibilidad de que las normas jurídicas entendidas como reglas tengan en el razonamiento jurídico un rol independiente<sup>26</sup>. Es por razones contextuales (particularistas) que, al menos en ciertas esferas de decisión jurídica, el razonamiento debe ser universalista<sup>27</sup>. En sus palabras:

Se trata de ver caso por caso -ya se trate de decisiones individuales o de clases de decisiones- si recurrir al *decision-making* basado en reglas es oportuno. Este es el

---

23 "...la forma de particularismo que defiende ... -no es una mística del caso individual, o del, como suele decirse, 'caso concreto'. Es por sus propiedades que estas o estas otras razones son aplicables a los casos (individuales), o que estas o estas otras soluciones normativas son conciliables. La ponderación y su veredicto, por tanto, tiene siempre por objeto (si es razonable) casos genéricos -y a través de ellos, por supuesto, los casos individuales que caen bajo ellos- (la traducción es mía)". B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano*, vol. II. *Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 140.

24 B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 106.

25 B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, cit., p. 111.

26 B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano: vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, cit., p. 143-144.

27 B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, cit., p. 111. En una línea relacionada, Lilian Bermejo Luque, de la mano del modelo de argumento de Toulmin, al analizar la idea wittgensteniana de "seguimiento de reglas", sostiene que lo que hace que un hecho sea una (buena) razón para algo es que haya un condicional (verdadero/aceptable/necesario/razonable) que los vincule. Ese condicional sería la forma en que explicitamos lo que hacemos al inferir la conclusión a partir de las premisas. Así, tratar un hecho como una razón (o, para el caso, regla) requeriría dar por bueno ese condicional. Para la autora, la propuesta wittgensteniana de que el seguimiento de reglas implica la idea de que "resulta evidente" su poder justificatorio, da cuenta del núcleo particularista ineliminable del razonamiento práctico (intercambio con la autora).



residuo no eliminable del particularismo ético en un sistema jurídico basado en el RoL<sup>28</sup>.

El argumento de Celano parte del hecho de que, en nuestros contextos de acción, enfrentamos que: (i) no puede ser descartada la posibilidad de error en la identificación de cuáles son las razones relevantes (nuestras capacidades cognitivas son limitadas); y (ii) la posibilidad de error nos afecta no sólo a nosotras mismas al preguntarnos qué razones para la acción tenemos, sino a quienes toman decisiones por nosotras (a la cual refiere como la “no trascendibilidad del poder decisorio”)<sup>29</sup>. Se plantea, entonces, la cuestión de cómo lidiar con esta posibilidad de error y el hecho de ser objeto de decisiones ajenas, ya que el derecho de manera típica otorga poder decisorio para dirimir controversias a agentes y órganos específicos.

El ideal del *Rule of Law*, según el cual el derecho debe aspirar a regular la conducta de sus destinatarios a través de reglas preexistentes a la acción a ser juzgada, busca ofrecer una respuesta a cómo lidiar con estos problemas<sup>30</sup>. Celano resalta que tal ideal establece un mecanismo neutral para la distribución y control del poder decisorio social, en el sentido que posibilita el desarrollo de expectativas mutuas relativamente estables, lo cual permite la toma de decisiones autónomas y el respeto por la dignidad humana<sup>31</sup>. Se respeta la dignidad de sus destinatarios, ya que les trata como sujetos adultos y racionales que pueden comprender lo que les ha sido requerido de manera directa, sin recurrir a manipulaciones de ningún tipo<sup>32</sup>. Se respeta su autonomía en tanto que indica a sus destinatarios lo que le es requerido de manera anticipada de modo claro, público y relativamente estable, tornando posible la formación de expectativas y de planes de vida<sup>33</sup>. Esto justificaría la adopción de un modelo de decisión basado en reglas. Cabe añadir que, esto necesariamente incluye comprender que se trata de un modelo de decisión sub-óptimo, dado que supone que habrá casos en los cuales la aplicación

---

<sup>28</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 134.

<sup>29</sup> *Ivi*, p. 112 y ss. Esta característica, a su vez, lo haría sostener la tesis del carácter nomodinámico del derecho; B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano*, vol. II. *Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, cit., p. 57, 69, 299.

<sup>30</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 107 y ss.

<sup>31</sup> *Ivi*, p. 127 y ss.; B. Celano, *Positivismo jurídico normativo, neutralidad y Rule of Law*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 15-47.

<sup>32</sup> B. Celano, *Positivismo jurídico normativo, neutralidad y Rule of Law*, cit., p. 35.

<sup>33</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 127 y ss. Para una reconstrucción clara de las ideas de Celano sobre esta cuestión, ver G. Pino, *Celano sul Rule of Law: il tassello mancante*, en Maldonado M. y Luque P. (eds), *Discutendo con Bruno Celano: vol. I Contributi*, Marcial Pons, Madrid, p. 287.

de la regla lleve a resultados erróneos (los casos de sobre e infrainclusión, teniendo en cuenta su justificación subyacente o las razones relevantes)<sup>34</sup>.

Esto parecería sugerir que Celano entiende a las reglas jurídicas como condicionales inderrotables, pero esto no es así, seguramente no en el contexto de nuestros sistemas jurídicos constitucionales, pero no tan sólo<sup>35</sup>. Para Celano desde una visión particularista las normas jurídicas no pueden ser entendidas sino como normas derrotables. Sostiene que habrá casos concretos en los cuales la aplicación subsuntiva de las reglas generará resultados absurdos, irrazonables, injustos, que llevará a su reconsideración<sup>36</sup>. Así, Celano sostiene que las reglas incorporan (o es correcto que incorporen) *defeaters* (principios, causas de justificación, cláusulas generales), que habilitan a reabrir el balance de las razones subyacentes<sup>37</sup>. Esto significa que puede ser razonable que, en ciertas circunstancias extraordinarias, haya que dejar de lado el ideal del *Rule of Law* (entendido en términos formalistas)<sup>38</sup>.

Mi impresión es que, junto con esta tesis adicional, Celano renuncia al modelo de distribución y control de poder decisorio que prometían las normas jurídicas entendidas como reglas. Esto porque, según su planteo, el razonamiento particularista no queda reducido a la decisión contextual si es o no deseable ser guiado mediante reglas. Según Celano, las reglas se aplican solo a casos normales,<sup>39</sup> y esto implica que, finalmente, el monitoreo moral (particularista) de las reglas será siempre necesario para la determinación si se está ante un caso de este tipo<sup>40</sup>.

---

<sup>34</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 111. Lo asumido aquí es que las acciones requeridas por las reglas, normalmente reflejan o cristalizan lo que debería ser realizado según el balance de razones de primer orden relevantes; cfr. B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 116 y 123.

<sup>35</sup> B. Celano, *'Defeasibility' e bilanciamento. Sulla possibilità di revisioni stabili*, cit., p. 36 y ss.

<sup>36</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 129 y ss.

<sup>37</sup> Ivi, p. 129 y ss. Celano nombra a la teoría del derecho que da cuenta de estos dos aspectos que deben estar presentes en la comprensión del derecho como "positivismo normativo inclusivo o includente", pero no estoy interesada en detenerme en la plausibilidad de esta categorización en este momento.

<sup>38</sup> B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano: vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, cit., p. 288-9.

<sup>39</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 117; B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano: vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, cit., p. 130.

<sup>40</sup> Una línea de argumentación similar fue desarrollada por A. Schiavello, *La botte piena e la moglie ubriaca, ovvero: i limiti del positivismo giuridico normativo di Bruno Celano*, en M. Maldonado y P. Luque (a cura di), *Discutendo con Bruno Celano: vol. I Contributi*, Marcial Pons, Madrid, p. 353-276. Más allá de mi coincidencia con algunas de las críticas que formula a las tesis de Celano, me sorprendió la metáfora a la que apela el autor para mostrar su punto. Sostiene que Celano aspira a quedarse con "la botte piena e la moglie ubriaca" (la botella llena y la mujer borracha), como si ambas fuesen cosas valiosas de poseer, y Celano no quisiese resignar ninguna. Poco tiempo atrás, con motivo de la edición

Celano no articula qué entiende por caso normal, y una reflexión sobre si se está o no frente a un caso de este tipo es contextual<sup>41</sup>. En sus palabras:

¿Bajo que condiciones, precisamente? Este es el primer problema de la reconsideración. Y, como he dicho, si el particularismo tiene razón no se puede establecer en general -si no es mediante cláusulas más o menos vacuas- cuándo una regla debe ser reconsiderada. De lo que se sigue que, si el particularismo tiene razón, no hay, y no tiene sentido ir a la búsqueda de una solución, en términos generales, de problemas de la reconsideración. Cuándo una regla debe ser reconsiderada depende, banalmente, de las circunstancias del caso individual. Esta conclusión es frustrante, lo reconozco. Pero no veo ninguna escapatoria a ella<sup>42</sup>.

---

completa que llevé adelante del debate entre Robert Alexy y Eugenio Bulygin sobre la pretensión de corrección del derecho, llamó mi atención el paralelo que Bulygin traza entre la pretensión de corrección del derecho y la pretensión de belleza de la mujer, asumiendo que todas las mujeres aspirábamos a la belleza, pero que si no la poseíamos no por eso dejábamos de ser mujeres (cfr. E. Bulygin, “La tesis de Alexy sobre la conexión necesaria entre derecho y moral” en P. Gaido (ed.), *La pretensión de corrección del derecho. La polémica Bulygin/Alexy sobre la relación entre derecho y moral*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, n°18, Universidad de Externado, Bogotá, p. 92). Más llamó mi atención que recién en esta nueva edición del libro yo misma hubiese encontrado algo disonante en ella. En ambos casos me he preguntado, como profesora, qué impacto causaría en las capas jóvenes su lectura, y si les ayudaría a comprender los conceptos en cuestión. Mi conclusión en ambos casos es que les alejaría de la comprensión de los argumentos, por ser metáforas muy lejanas al modo que actualmente tienen de representarse a sí mismas y su modo de relación social. Ya por esta razón, y puede seguramente haber otras, sería recomendable un replanteo sobre su uso en el futuro. Me parece oportuno el espacio que abre este foro para señalarlo.

<sup>41</sup> Aunque sostiene de manera explícita que su planteo depende de la existencia de reglas suficientemente determinadas, del mismo modo afirma que las excepciones a las reglas no son susceptibles de ser especificadas de antemano; cfr. B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, en cit., p. 130-1.

<sup>42</sup> Ivi, p. 132. O en términos similares: “Qual è questa misura? Come si stabilisce se il limite sia stato raggiunto o oltrepassato? Questa è una bella domanda, alla quale non so rispondere. O meglio, il positivismo giuridico normativo inclusivo, nella versione che propongo da combinazione di RoL e particolarismo etico, implica che non sia possibile stabilire in astratto, indipendentemente da contesti o problemi particolari, quale sia questa misura -fornire cioè, un criterio astratto di ragionevolezza, indipendente da contesti o problemi particolari. Implica, specificamente, che non sia possibile fornire un criterio astratto, indipendente da contesti o problemi particolari, in base al quale stabilire quando una regola sia da riconsiderare. La condizione chiave è che il caso non sia anormale. Mi rendo conto che questa conclusione è ben poco informativa, e alquanto frustrante. Ma mi pare che le cose stiano così.” B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano: vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, cit., p. 290.

Lo que quiero subrayar es que su conclusión no es tan sólo frustrante, sino que el monitoreo moral requerido para evaluar si es procedente la reconsideración, por definición, implica dejar de tomar a esos requerimientos como reglas, cuya consideración como tales implica reconocerlas como un mecanismo subóptimo para la distribución y control de poder decisorio social. Mi punto no es que las normas jurídicas no tengan que ser entendidas como generalizaciones confiables de lo que es debido en el ámbito jurídico, revisables ante circunstancias excepcionales o extraordinarias. Tampoco estoy interesada en cuestionar aquí que las normas jurídicas, entendidas de este modo, sean susceptibles de ser conocidas en el contexto de su aplicación. Sino, más bien, que las razones particularistas de Celano para optar por un razonamiento universalista basado en reglas terminan en saco roto, dado que su concepción de la racionalidad práctica no admite tal mecanismo subóptimo de distribución y control de poder social. Por razones particularistas, el conocimiento de cuál es la calificación deóntica de una acción en el ámbito jurídico también se mantiene como una cuestión (parcialmente) abierta, que sólo es posible terminar de elucidar ante el caso individual a resolver. Ello reinstala las cuestiones relativas a la posibilidad de error en su conocimiento y la “no trascendibilidad del poder decisorio”, y, junto a ellas, el sentido en el cual el ideal del *Rule of law* es racionalmente realizable desde una perspectiva particularista.

## 2. Nuevamente sobre la mesa: la administración de poder decisorio

Si nunca es el caso que por razones particularistas sea posible dar lugar en el ámbito jurídico al razonamiento basado en reglas, entonces, no podría ser racional plantearse al ideal del *Rule of Law* entendido en términos formales como un ideal a ser alcanzado<sup>43</sup>. Si se admiten los presupuestos particularistas de Celano, parece que el ideal del *Rule of Law* que el derecho racionalmente puede aspirar a realizar no es uno formalista, sino uno que asuma un mecanismo de distribución y control del poder social diferente al que se aspira a realizar mediante reglas. Comprender a las normas jurídicas como condicionales derrotables reinstala las cuestiones relativas a la posibilidad de error en su conocimiento y la “no trascendibilidad” del poder decisorio. Y, junto a ellas, preguntas como: ¿quién

---

<sup>43</sup> Nótese, a su vez, que si el ideal del *Rule of Law* formalista aspira a ser un mecanismo para determinar y controlar a quiénes deciden sobre lo que es debido hacer, el universalismo, tal como fue caracterizado por Redondo, sería insuficiente para la configuración del tipo de distribución y control del poder social al cual el *Rule of Law* formalista aspira. Esto porque, según el planteo de Redondo, el tipo de razones a las cuales el universalismo daría lugar sería tan sólo *pro tanto*. Lo cual deja abiertas al menos dos preguntas; (i) cuál es el criterio en base al cual ponderar diversas razones *pro tanto* en pugna; (ii) cómo distribuir y controlar esa decisión final. A partir de ellas, Celano cuestiona que un universalismo entendido en los términos que propone Redondo sea significativamente distinguible de su propuesta particularista; cfr. B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, cit., p. 125-6.

decide si es el caso que hay que reconsiderar la regla?, ¿quién decide cómo aplicar un cierto *defeater*? Si la incorporación de *defeaters* a las reglas hace que ya no sea posible saber por anticipado cuál es la norma aplicable, queda por responder qué diseño institucional y procedimiento tiene mayor capacidad para tramitar esa determinación, de modo tal que la igual autonomía y dignidad de las personas sean respetadas. Celano mismo deja estas preguntas explícitamente formuladas, y sin respuesta, pero como si fuesen cuestiones periféricas,<sup>44</sup> cuando, a mi entender, irrumpen en el centro de su planteo, y ponen en cuestión la concepción de *Rule of law* de la cual parte.

Para concluir, como he intentado mostrar la concepción particularista del razonamiento práctico y jurídico, sostenida por Celano, no es compatible con una concepción del ideal de *Rule of law* formalista, que presupone la posibilidad de la existencia de reglas, como mecanismo subóptimo de distribución y control del poder decisorio. Esto, sin embargo, no es lo mismo que concluir que el particularismo no es compatible con el ideal del *Rule of law*, en absoluto. Quizás tan sólo sea requerido asumir del mismo una concepción alternativa, que ponga el acento en la dimensión procedimental, que tome en serio y de respuesta al hecho que es requerido diseñar un espacio institucional que aloje las argumentaciones necesarias en la reconsideración de las generalizaciones normativas en principio aplicables, como una condición para el respeto de la igual autonomía y dignidad humana.<sup>45</sup>

### 3. Breve reflexión final

Encontrarme con los textos de Celano ha sido una experiencia muy grata. Fue un encuentro con las ideas de quien parecía no dar tregua a la búsqueda de la mejor forma de articular su comprensión del razonamiento práctico y jurídico. Sin embargo, quizás lo que más me llamó la atención en el modo de exponer sus argumentos fue su manera generosa y honesta de hacerlo, poniendo una y otra vez sobre la mesa los extremos de sus argumentos que lo dejaban a él mismo insatisfecho y perplejo, quizás porque lo que predominaba en él no era la vocación de vencer en la disputa teórica, sino la de poder pensar mejor.

---

<sup>44</sup> B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, cit., p. 132.

<sup>45</sup> Un desarrollo de esta alternativa excede el alcance de este trabajo. Jeremy Waldron pareciera estar lidiando también con el mismo problema en J. Waldron, *Thoughtfulness and the rule of law*, Harvard University Press, Cambridge, 2023, en particular, ver capítulos 3 y 7. Para una reflexión sobre el diseño institucional requerido una vez que se detecta que las reglas jurídicas no ofrecen una respuesta final a la distribución y control de poder decisorio en el ámbito de nuestras democracias constitucionales, cfr. R. Gargarella, *El derecho como una conversación entre iguales*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2021.

## Bibliografía

- E. Bulygin, “La tesis de Alexy sobre la conexión necesaria entre derecho y moral” en P. Gaido (ed.), *La pretensión de corrección del derecho. La polémica Bulygin/Alexy sobre la relación entre derecho y moral*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nº 18, Universidad de Externado, Bogotá, p. 85-93. (reimp. en P Gaido (ed.) *La pretensión de corrección del derecho. La polémica completa entre Alexy y Bulygin sobre la relación entre derecho y moral*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Universidad de Externado, Bogotá, 2022, p. 131-9)
- B. Celano, ‘Defeasibility’ e bilanciamento. *Sulla possibilità di revisioni stabili*, en *Diritti&questioni pubbliche*, 2002, Vol. 2, p. 34-46
- B. Celano, *¿Podemos elegir entre universalismo y particularismo?*, en *Discusiones*, 2005, Vol. 5, p. 101-128
- B. Celano, *Discutendo con Bruno Celano, vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, Marcial Pons, Madrid, 2020
- B. Celano, *Prefacio*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 11-14
- B. Celano, *Positivismo jurídico normativo, neutralidad y Rule of Law*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 15-47
- B. Celano, *Rule of Law y particularismo ético*, en B. Celano, *El Gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 101-137
- P. Gaido, R. Sánchez Bridigo, H. Seleme (eds.), *La relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. El debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad de Externado, Bogotá, 2003
- R. Gargarella, *El derecho como una conversación entre iguales*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2021
- G. Pino, *Celano sul Rule of Law: il tassello mancante*, en M. Maldonado y P. Luque (a cura di), *Discutendo con Bruno Celano: vol. I Contributi*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 385-398
- C. Redondo, *Razones y normas*, en *Discusiones*, Vol. 5, 2005, p. 29-66

C. Redondo, *Razones jurídicas. Respuesta a Caracciolo, Celano y Moreso*, en *Discusiones*, Vol. 5, 2005, p. 129-192

J. Rodríguez, *Normas y razones: aspectos lógicos y sustantivos*, en *Discusiones*, 2005, Vol. 5, p. 9-27

A. Schiavello, *La botte piena e la moglie ubriaca, ovvero: i limiti del positivismo giuridico normativo di Bruno Celano*, en M. Maldonado y P. Luque (eds.), *Discutendo con Bruno Celano: vol. I Contributi*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 353-276

J. Waldron, *How law protects dignity*, en J. Waldron, *Thoughtfulness and the rule of law*, Harvard University Press, Cambridge, 2023, p. 75-95